

DECISIÓN AMPARO ROL C5773-20**Entidad pública:** Municipalidad de Quillota**Requirente:** César Vásquez Castillo**Ingreso Consejo:** 14.09.2020**RESUMEN**

Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Quillota, relativo a información respecto del Estudio del Plan Regulador Intercomunal La Campana; sólo en cuanto a la falta de derivación oportuna del requerimiento a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Valparaíso, organismo que está en mejor posición para pronunciarse sobre aquel, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Se representa al órgano reclamado el hecho de no haber otorgado respuesta dentro del plazo establecido para ello y de no haber derivado la solicitud de información de manera oportuna.

En sesión ordinaria N° 1143 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de diciembre de 2020, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del amparo Rol C5773-20.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) **SOLICITUD DE ACCESO:** Con fecha 9 de agosto de 2020, don César Vásquez Castillo



solicitó a la Municipalidad de Quillota “Copia fiel de su original de estudio del PRI La Campana y de sus correspondientes planos en formato idéntico a su original, aprobado en su etapa respectiva...”.

- 2) **AUSENCIA DE RESPUESTA Y AMPARO:** Con fecha 14 de septiembre de 2020, don César Vásquez Castillo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Municipalidad de Quillota, fundado en la ausencia de respuesta a su solicitud.
- 3) **SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (SARC):** Este Consejo acordó la realización de gestiones tendientes a alcanzar una solución anticipada a este amparo, mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020, ofreció a la Municipalidad de Quillota someter la solicitud de información al procedimiento de Solución Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Sin embargo, esta Corporación no recibió respuesta alguna por parte del órgano reclamado manifestándose en tal sentido.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación el presente amparo, confiriendo traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota mediante Oficio N° E19.219, de fecha 5 de noviembre de 2020, para que formule sus descargos y observaciones solicitando, especialmente, lo siguiente: (1°) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2°) en caso de haber dado respuesta al requerimiento, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2°, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; y, (5°) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC).

El órgano reclamado por medio de ordinario N° 14, de fecha 11 de noviembre de 2020, informó que la elaboración de los Planos Reguladores Intercomunales (PRI) es facultad de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo; que el documento pedido se encuentra en etapa de elaboración y aprobación y que, por tanto, no se encuentra vigente. No obstante, lo anterior cualquier consulta sobre esta tramitación y su estado es competencia de la Secretaría correspondiente a la Región de Valparaíso. Por lo que, con fecha 13 de agosto de 2020 derivaron el requerimiento a dicho Servicio.



- 5) **SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO:** Atendido lo señalado precedentemente, esta Corporación mediante Oficio N° E20.074, de fecha 18 de noviembre de 2020, solicitó al reclamante pronunciarse en los siguientes términos: (1°) señale si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su requerimiento; y, (2°) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por aquel.

La parte reclamante por medio de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020, presentó escrito mediante el cual manifestó su disconformidad con la respuesta otorgada, pues considera que el órgano reclamado es el competente para conocer de su requerimiento.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que el presente amparo se funda en la ausencia de respuesta, así si bien el órgano reclamado sostuvo haber otorgado aquella con fecha 11 de agosto de 2020, no se acompañaron los antecedentes que dieran cuenta de su notificación al reclamante, los que tampoco están contenidos en el expediente de tramitación electrónica del requerimiento. De esta forma, al no ser posible acreditar que la solicitud objeto de esta reclamación fuese contestada dentro del término legal, lo que constituye una infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11 letra h) del mismo cuerpo normativo, infracción que se representará en lo resolutivo del presente acuerdo.
- 2) Que sobre la materia consultada cabe hacer presente que el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 458, año 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones – en adelante D.F.L. N° 458/1976-, dispone que *“El anteproyecto de Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, o sus modificaciones, será elaborado por la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, con consulta a las municipalidades correspondientes y a los organismos de la administración del Estado que sean necesarios, con el fin de resguardar una actuación pública coordinada sobre el territorio planificado. Este proceso se iniciará con la formulación y consulta de la imagen objetivo del instrumento, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 octies de esta ley, y se ajustará a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.// De conformidad al inciso quinto del artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el anteproyecto de plan regulador que se elabore contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones. Posteriormente, ambos documentos, junto con un resumen ejecutivo que incluya su descripción y los principales efectos esperados, sin perjuicio de la difusión de otros resúmenes explicativos en lenguaje claro y simple, serán sometidos a un proceso de consulta pública conforme a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 28 octies.// En paralelo a la consulta pública se solicitará la opinión de las Municipalidades correspondientes, las que deberán pronunciarse sobre el anteproyecto dentro del plazo de treinta días, contado desde su conocimiento oficial, vencido el cual la falta de pronunciamiento será considerada*



como aprobación.// Terminadas las consultas anteriores, la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo elaborará un proyecto de Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano y lo remitirá, junto al expediente completo, al gobierno regional para continuar su trámite de aprobación en conformidad a las disposiciones de su ley orgánica constitucional. En caso que el proyecto altere la propuesta de modificación del límite urbano contenida en el acuerdo a que se refiere el numeral 5 del artículo 28 octies, la misma autoridad informará de este hecho, dentro de quinto día, al Servicio de Impuestos Internos, señalando la zona afectada". Por su parte, el inciso primero del artículo 40 del cuerpo normativo citado establece que "Las Secretarías Regionales del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrán designar comisiones para asesorar en los estudios de la Planificación Urbana Intercomunal y, posteriormente, coordinar la programación y realización de los mismos a través de los planes de obras estatales y municipales".

- 3) Que en la página de web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se informa sobre "Estado de los Planes Reguladores", así en cuanto a los planes reguladores correspondientes a la Región de Valparaíso, en particular, aquel referente a denominado "La Campana" aparece con "estado de formulación". (En <http://observatorios.minvu.cl/esplanurba/main.php?module=stat&page=pri&rid=5> revisado con fecha 9 de diciembre de 2020).
- 4) Que, en este punto, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en orden a que "En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al petionario...". De esta forma, y en atención de lo señalado en los considerandos anteriores, el órgano que se encuentra en mejor posición para pronunciarse sobre la procedencia de la entrega del estudio pedido es la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso. En tal sentido si bien el órgano reclamado informó haber derivado el requerimiento a dicha Secretaría, no acompañó antecedentes que dieran cuenta de que aquello se llevó a cabo de manera oportuna, más si se considera que tras la revisión del Portal de Transparencia, aquel figura ingresada con fecha 10 de diciembre de 2020 al órgano derivado, lo que dista mucho de lo informado por el municipio en orden a que aquello se materializó en agosto del presente año.
- 5) Que, finalmente, la disconformidad del reclamante con la respuesta proporcionada dice relación a que considera que debe obrar en poder del municipio la información solicitada. Sin embargo, como se concluyó precedentemente el órgano que está en mejor posición para analizar la pertinencia de la entrega del estudio pedido es la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, por lo que, no resulta procedente la alegación realizada en tal sentido.
- 6) Que, en consecuencia, se acogerá este amparo, sólo por cuanto el órgano reclamado no procedió a derivar de manera oportuna la solicitud de acceso, infringiendo con ello lo



dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, situación que se representará en lo resolutivo de esta decisión.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don César Vásquez Castillo en contra de la Municipalidad de Quillota, sólo en cuanto no procedió a derivar el requerimiento en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en virtud de los fundamentos señalados precedentemente.
- II. Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota lo siguiente:
 - a) La infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11 letra h) del mismo cuerpo legal, al no haber otorgado respuesta a la solicitud dentro del plazo legalmente previsto para ello.
 - b) La infracción al artículo 13 de la Ley de Transparencia, y al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h) de la citada ley, al no haber derivado la solicitud de información, al organismo competente, de manera oportuna.

Todo lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones.
- III. Encomendar al Director General (S) y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don César Vásquez Castillo y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.



Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

